



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Jorge Serrano Ceballos

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Decreto por el que se declara recinto oficial del Poder Legislativo del Estado el Museo Histórico de la Sierra Gorda, para que en él se lleve a cabo la Sesión Solemne del Pleno de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro, el día 22 de marzo de 2019. **7433**

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Acuerdo por el que se emite el listado de actividades riesgosas, que puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo. **7434**

Acuerdo por el que se emite la Guía para la elaboración del estudio de riesgo ambiental para empresas que realizan actividades riesgosas por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo. **7442**

Acuerdo por el que se establecen los criterios particulares de evaluación de riesgo ambiental. **7451**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD

Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Seguridad, celebrada el 17 de octubre de 2018. **7455**

SECRETARÍA DE SALUD

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Procedimiento para el ejercicio del Presupuesto. Clave del Procedimiento: U460-DF-P01. **7477**

Instrucción de trabajo para Viáticos. Código: U460-DF-P01-IT01. **7527**

Instrucción de trabajo para Combustible de Vehículos. Código: U460-DF-P01-IT02. **7540**

Instrucción de trabajo para Fondo Fijo Revolvente. Código: U460-DF-P01-IT03. **7549**

Procedimiento para atención de llamada de emergencia en CRUM. Clave del Procedimiento: U305-DSMHCRUM-P01. **7552**

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

ING. MARCO ANTONIO SALVADOR DEL PRETE TERCERO, Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 3, 9, 19 fracción IV y 25 fracciones XIII y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; 6 fracción I y 7 fracciones IX, XIV, XV y XXXIII, 60 y 155 de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, así como 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro; y

CONSIDERANDO

I. Que el beneficio de un medio ambiente sano es un derecho humano reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecerlo como garantía de toda persona para su desarrollo y bienestar; disposición que se reproduce en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 01 de septiembre de 1998.

II. Que en términos de lo previsto por el artículo 124 de nuestra Carta Magna en relación con los artículos 7, fracción IV y 149 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, corresponde a los Estados, la regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente cuando éstas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente dentro de la circunscripción territorial correspondiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables.

III. Que de conformidad con los artículos 3, 19 fracción IV y 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; en relación con el artículo 7, fracciones IX, XIV, XV y XXXIII, de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Secretaría, elaborar y publicar la lista de actividades consideradas riesgosas y regular su uso; evaluar y dictaminar, con la participación, en su caso, de los municipios respectivos, el riesgo ambiental que, por su ubicación, dimensiones o características, puedan producir las obras o actividades descritas en el citado dispositivo normativo; así como solicitar a las autoridades competentes, la realización de estudios de riesgo ambiental de obras o actividades de competencia federal que se realicen en el territorio estatal.

IV. Que de conformidad con los artículos 60 y 155 de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable, la Secretaría determinará y publicará una vez al año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la lista de actividades riesgosas, que puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente, para cuya ejecución se requiera autorización de la propia dependencia.

Por todo lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL LISTADO DE ACTIVIDADES RIESGOSAS, QUE PUEDAN AFECTAR EL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS O EL AMBIENTE POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se emite el listado de actividades riesgosas que corresponde a aquellas que involucra el uso de sustancias que por sus características químicas sean consideradas tóxicas, en actividades de producción, procesamiento, almacenamiento, uso o disposición final, cuando se manejen volúmenes iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

I. Cantidad de reporte: a partir de 5 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

Ácido sulfhídrico
Amoníaco anhidro
Fosfina
Metil mercaptano
Trifluoruro de boro

b) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

1,2,3,4 diepoxibutano
2-cloroetanol
Bromo
Cloruro de acrililo
1-Sofluorato
Mesitileno
Oxicloruro fosforoso
Pentacarbonilo de fierro
Propionitrilo
Pseudocumeno
Tetracloruro de titanio
Tricloro (clorometil) silano
Vinil norborneno

c) En el caso de las siguientes sustancias en estado sólido:

Acetato de metoxietil mercurio
Acetato fenil mercúrico
Acetato mercúrico
Arsenito de potasio
Arsenito de sodio
Azida de sodio
Bromuro cianógeno
Cianuro potásico de plata
Cloruro de mercurio
Cloruro de talio
Fenol
Fosfato etil mercúrico
Hidroquinona
Isotiocianato de metilo
Lindano
Malonato taloso
Malononitrilo
Níquel metálico
Óxido mercúrico
Pentaclorofenol
Pentacloruro de fósforo
Salcomina
Selenito de sodio
Telurio
Telurito de sodio
Tiosemicarbacida acetona
Tricloruro de galio
Warfarina

II. Cantidad de reporte: a partir de 50 Kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en el estado gaseoso:

Bromuro de metilo
Etano (1) En virtud de que esta sustancia presenta además propiedades explosivas o inflamables, también será considerada, en su caso, en el proceso para determinar los listados de actividades altamente riesgosas, correspondientes a aquéllas en que se manejen sustancias explosivas o inflamables.
Óxido de etileno

b) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

2,6-Diisocianato de tolueno

Acetaldehído (1) En virtud de que esta sustancia presenta además propiedades explosivas o inflamables, también será considerada, en su caso, en el proceso para determinar los listados de actividades altamente riesgosas, correspondientes a aquéllas en que se manejen sustancias explosivas o inflamables.

Acetato de vinilo

Ácido nítrico

Acrilonitrilo

Alcohol alílico

Beta propiolactona

Cloroacetaldehído

Crotonaldehído

Disulfuro de carbono

Éter bis-cloro metílico

Hidracina

Metil tricloro silano

Nitrosodimetilamina

Óxido de propileno

Pentacloroetano

Pentafluoruro de antimonio

Perclorometil mercaptano

Piperidina

Propilenimina

Tetrametilo de plomo

Tetranitrometano

Tricloro benceno

Tricloruro de arsénico

Trietoxisilano

Trifluoruro de boro

c) En el caso de las siguientes sustancias en estado sólido:

Ácido cresílico

Ácido selenioso

Acrilamida

Carbonato de talio

Metomilo

Óxido tálico

Yoduro cianógeno

III. Cantidad de reporte: a partir de 500 Kg

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

Butadieno

b) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido

Acetonitrilo

Benceno (1) En virtud de que esta sustancia presenta además propiedades explosivas o inflamables, también será considerada, en su caso, en el proceso para determinar los listados de actividades altamente riesgosas, correspondientes a aquéllas en que se manejen sustancias explosivas o inflamables.

Cianuro de bencilo

Cloroformo

Cloruro de benzal

Cloruro de bencilo

2,4-Diisocianato de tolueno

Epiclorohidrina

Isobutironitrilo

Oxicloruro de selenio

Peróxido de hidrógeno

Tetracloruro de carbono (1) En virtud de que esta sustancia presenta además propiedades explosivas o inflamables, también será considerada, en su caso, en el proceso para determinar los listados de actividades altamente riesgosas, correspondientes a aquellas en que se manejen sustancias explosivas o inflamables.

Tetraetilo de plomo

Trimetilcloro silano

IV. Cantidad de reporte: a partir de 2,500 Kg

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

Tolueno, incluye thinner (En virtud de que esta sustancia presenta además propiedades explosivas o inflamables, también será considerada, en su caso, en el proceso para determinar los listados de actividades altamente riesgosas, correspondientes a aquellas en que se manejen sustancias explosivas o inflamables).

V. Cantidad de reporte: a partir de 5,000 Kg

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

2,4,6 Trimetil anilina

Anilina

Ciclohexilamina

Cloruro de benceno sulfonilo

Diclorometil fenil silano

Etilen diamina

Forato

Formaldehido cianohidrina

Gas mostaza; sinónimo: sulfato de bis 2-cloroetilo

Hexacloro ciclo pentadieno

Lactonitrilo

Mecloretamina

Metanol

Óleum

Sulfato de dimetilo

Tiocianato de etilo

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se emite el listado de actividades riesgosas que corresponde a aquellas que involucra el uso de sustancias que por sus características químicas sean consideradas inflamables y explosivas, en actividades de producción, procesamiento, almacenamiento, uso o disposición final, cuando se manejen volúmenes iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

I. Cantidad de reporte a partir de 250 kg

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

Acetileno

Ácido sulfhídrico

Anhídrido hipocloroso

Butano (Niso)

Butadieno

1-Buteno

2-Buteno (cis, trans)

Cianógeno

Ciclobutano

Ciclopropano

Cloruro de metilo

Cloruro de vinilo
Difloruro 1-Cloroetano
Dimetilamina
2,2-Dimetil propano
Etano
Éter metílico
Etileno
Fluoruro de etilo
Formaldehído
Hidrógeno
Metano
Metilamina
2-Metil propeno
Propano
Propileno
Propino
Sulfuro de carbonilo
Tetrafluoroetileno
Trifluorocloroetileno
Trimetil amina

b) En el caso de las sustancias en estado gaseoso no previstas en el inciso anterior y que tengan las siguientes características:

Temperatura de inflamación 37.86 °C
Temperatura de ebullición < 21.1 °C Presión de vapor > 760 mm hg

c) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

2-Butino
Cloruro de etilo
Etilamina
3-Metil-1-Buteno
Metil etil éter
Nitrato de etilo
Óxido de etileno
1-Pentano

II. Cantidad de reporte a partir de 1,500 kg

a) En el caso de las siguientes en estado líquido:

Acetaldehído
Ácido cianhídrico
Amileno (cis, trans)
Colodión
Disulfuro de carbono
2-Metil-1-Buteno
2-Metil-2-Buteno
Óxido de propileno
Pentano (Niso)
1-Pentano
1-Penteno
Sulfuro de dimetilo
Tolueno (incluye thinner)

III. Cantidad de reporte a partir de 5,000 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

Acetona
Acroleína
Alil amina
Bromuro de alilo
Carbonilo de níquel
Ciclopentano
Ciclopenteno
1-Cloro propileno
2-Cloro propileno
Cloruro de alilo
Cloruro de acetilo
Cloruro de propilo (Niso)
1.1-Dicloroetileno
Dietilamina
Dihidropirán
2.2 Dimetil butano
2.3 Dimetil butano
2.3 Dimetil 1-Buteno
2.3 Dimetil 2-Buteno
2-Etil 1-Buteno
Éter dietílico
Éter vinílico
Etílico mercaptano
Etoxiacetileno
Formiato de etilo
Formiato de metilo
Furano
Isopreno
Isopropenil acetileno
2-Metil Pentano
3-metil Pentano
2-Metil-1-Penteno
2-Metil-2-penteno
4-Metil-1-penteno
4-Metil-2-penteno
2-Metil-2-propanotiol
Metil propil acetileno
Metil triclorosilano
Propil amina (Niso)
Propenil etil éter
Tetrahidrofurano
Triclorosilano
Vinil etil éter
Vinil isopropil éter

IV. Cantidad de reporte a partir de 10,000 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

Acetato de etilo
Acetato de metilo
Acetato de vinilo
Acrilato de metilo
Acrilonitrilo
Alcohol metílico
Alcohol etílico
Benceno
1-Bromo-2-Buteno

Butilamina (Niso, sec, ter)
Ciclohexano
Ciclohexeno
Cicloheptano
2-Cloro-2-Buteno
Cloruro de butilo (Niso, sec, ter)
Cloruro de vinilideno
Dicloroetano
Dicloroetileno (cis, trans)
1,2-Dicloroetileno
Dimetil diclorosilano
1,1 Dimetil hidrazina
2,3 Dimetil pentano
2,4 Dimetil pentano
Dimetoxi metano
Diisobutileno
Diisopropilamina
Dioxolano
Éter etil propílico
Éter propílico (Niso)
Etil butil éter
Etil ciclobutano
Etil ciclopentano
Etil diclorosilano
Etil metil cetona
Etilenimina
Formiato de propilo (Niso)
Fluorobenceno
1-Hexeno
2-Hexeno (cis, trans)
Heptano (Niso y mezclas de isómeros)
Hepteno
Heptileno
Heptileno 2-trans
1,4-Hexadieno
Hexano (Niso y mezclas de isómeros)
Isobutiraldehído
2-Metil furano
Metil Ciclohexano
Metil Ciclopentano
Metil Diclopentano
Metil Diclorosilano
Metil éter propílico
2-Metil hexano
3-Metil hexano
Metil hidracina
Metil metacrilato
2-Metil-1,3-Pentadieno
4-Metil-1,3-Pentadieno
Metil pirrolidina
2-Metil tetrahidrofurano
Metil vinil cetona
Monóxido de butadieno
Nitrato de etilo
2,5-Norbornadieno
Oxido de butileno
Oxido de pentametileno
1,2-Oxido de butileno
Pirrolidina

Propionaldehído
Propionato de metilo
Propionato de vinilo
Trietilamina
2,2,3-Trimetil butano
2,3,3-Trimetil-1-Buteno
2,3,4-Trimetil-1-Penteno
2,4,4-Trimetil-2-Penteno
3,4,4-Trimetil-2-Penteno
Trimetilclorosilano
Vinil isobutil éter

V. Cantidad de reporte a partir de 5,000 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

Gas LP comercial (1) En virtud de que esta sustancia presenta además propiedades explosivas o inflamables, también será considerada, en su caso, en el proceso para determinar los listados de actividades altamente riesgosas, correspondientes a aquéllas en que se manejen sustancias explosivas o inflamables.

VI. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en el estado líquido:

Acetato de propilo (Niso)
Alcohol alílico
Alcohol desnaturalizado
Alcohol propílico (Niso)
Amilamina (N, sec)
Bromuro de N-butilo
Butirato de metilo
Butironitrilo (Niso)
1,2-Dicloropropano
2,3-Dimetil hexano
2,4-Dimetil hexano
P-Dioxano
Éter alílico
Formiato de isobutilo
2-Metil-2-Butanol
2-Metil Butiraldehído
2-Metil-3-Etil pentano
3-Metil-2-Butanotiol
Piperidina
Piridina
Propionato de etilo
Propionitrilo
Tetrametilo de plomo
2,2,3-Trimetil pentano
2,2,4-Trimetil pentano
2,3,3-Trimetil pentano

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO: El presente Acuerdo se mantendrá vigente hasta en tanto no sea emitido y publicado aquél que deje a éste sin efectos.

El presente Acuerdo fue emitido en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 05 cinco días del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

ING. MARCO ANTONIO SALVADOR DEL PRETE TERCERO
SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO

Rúbrica